



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
6004/2022

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Administración

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo de 2023



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se niega el acceso a la
información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

**Se modifica la respuesta del
sujeto obligado y se le requiere
para que** dé acceso al “Nombre
de los exploradores que tienen en
cada computadora (...) así como
su historial de navegación de las
computadoras, laptop y tabletas”,
observando para tal efecto lo
previsto en los numerales 1 y 2
del artículo 87 de la Ley de
Transparencia Estatal vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6004/2022.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Secretaría de Administración, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós mediante correo electrónico dirigido a la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.

2. Se previene. El día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico formuló prevención a la ahora parte recurrente a fin que aclarara la solicitud de información pública presentada, esto, en términos de lo previsto por el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

3. Se atiende prevención y se deriva la solicitud de acceso a la información pública. Ese mismo día, 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ahora parte recurrente atendió la prevención que le fue notificada, manifestando que lo solicitado es respecto al periodo comprendido del día 01 uno de enero de 2022 dos mil veintidós a 18 dieciocho de octubre de ese mismo año, así como respecto a las coordinaciones generales, coordinaciones de área, coordinadores, directores generales, directores, jefes de departamento, jefes de unidades, jefes de área y equivalentes, todos éstos de la administración pública centralizada de gobierno del Estado; por lo que en tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico procedió a llevar a cabo la derivación correspondiente, considerando para tales efectos al sujeto obligado recurrido, es decir, a la Secretaría de Administración.

4. Se notifica respuesta. El día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado recurrido notificó la respuesta atinente a la solicitud de información

pública presentada, esto, en sentido afirmativo parcialmente.

5. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós mediante correo electrónico dirigido a este Organismo Garante, quedando registrado con el folio de control interno 013658.

6. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6004/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

7. Se admite y se requiere. El día 14 catorce de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 16 dieciséis de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

8. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 30 treinta de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

9. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Administración** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	31/10/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	01/11/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	23/11/2022
Presentación del recurso	04/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022 21/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. En este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)"

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos ante Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico:

“Nombre de los exploradores que tienen en cada computadora y el nombre y puesto de las personas servidoras públicas y funcionarios / mandos medios y superiores de todas las secretarías y sus dependencias de la administración pública centralizada del poder ejecutivo del estado de Jalisco, así como su historial de navegación de las computadoras, laptop y tabletas”

Siendo el caso que a dicho respecto, el día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Coordinación de referencia formuló prevención a la ahora parte recurrente con la finalidad de que aclarara a que se refiere con mandos medios y superiores, así como respecto al periodo por el que solicita información, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos
(...)***

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.”

En ese sentido, destaca que ese mismo día, 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ahora parte recurrente especificó lo siguiente, mediante correo electrónico:

***“La información requerida comprende a las dependencias de la administración pública centralizada, es decir, mandos medios y superiores como Secretarios, Coordinadores Generales, Coordinadores de Área, Coordinadores, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento, Jefes de Unidades, Jefes de Área y sus equivalentes.
La información solicitada sea del 01 de enero de 2022 a la fecha” (SIC).***

En tal virtud, la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico derivó la solicitud de información pública presentada a Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, quien notificó la respuesta manifestando que *“el nombre y puesto de las personas servidoras públicas y funcionarios / mandos medios y superiors”* se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/85/199> ; mientras que lo relativa al *“Nombre de los exploradores que tienen en cada computadora (...), así como su historial de navegación de las computadoras, laptop y tabletas”* no es susceptible de entrega por no constituirse como información pública, esto, en términos de lo

previsto por el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; siendo dable destacar que dicho sujeto obligado basa su negativa en los siguientes razonamientos:

Lo anterior implica que NO todo dato que, de alguna manera se tenga por las autoridades o sujetos obligados, sea información pública, misma que solo se refiere al ejercicio de facultades o atribuciones únicamente, puesto que podrán existir datos que se puedan generar pero que no tengan nada que ver con ese ejercicio de facultades o atribuciones.

El derecho a la información pública comprende el acceso a documentos que elaboran los sujetos obligados y da cuenta de su actuar (facultades y obligaciones), los que al final de cuentas tienen un impacto para los gobernados (sentencias, actos administrativos, nómina de los servidores públicos, presupuesto, leyes, etc.)

Estimar como información pública cualquier dato aunque no sea en ese ejercicio de atribuciones u obligaciones, lleva al extremo y al ridículo de considerar como información pública, las notas o fichas que le circula un asesor a un consejero, comisionado, magistrado o cualquier persona que integre algún consejo, junta o ente colectivo; los recados que toman las personas que asisten a alguien, incluso los denominados "postit"; comunicar cuales son las imágenes del portapapeles del sistema que incluye el equipo de cómputo o, como este caso los navegadores e historial de navegación, por poner algunos ejemplos.

Considerar este exceso comprende una interpretación parcial y sesgada del derecho a la información, ya que se deja de lado la regulación en materia de archivos, que es la base de la generación y conservación de documentos, para su acceso o consulta.

Resalta que, los datos requeridos si pueden desprenderse de la búsqueda a partir de cada uno de los equipos, sin embargo, no existe normatividad que obligue a generar esa pesquisa, de modo que no es atribución ni obligación, ergo, no se trata de una actuación administrativa y por lo tanto, no se trata de información pública.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente manifestó, medularmente, lo siguiente:

"no me entregan la información solicitada y además los términos en que está planteada contiene expresiones y consideraciones irrespetuosas hacia el que suscribe (...)

(...) pido (...)

- 1. Se me proporcione la información solicitada.*
- 2. Se genere una nueva respuesta en términos respetuosos, así como la ley me exige a mí redactar la solicitud."*

Así las cosas, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, manifestando que la respuesta impugnada resulta adecuada toda vez que por contar con los argumentos lógicos y jurídicos que dan soporte a la misma; por lo que en ese

sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, siendo el caso que de manera oportuna se reiteró la inconformidad por la falta de entrega de la totalidad de la información pública solicitada.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene advierte la necesidad de acotar que, en términos de lo previsto por el artículo 3.1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la información pública se constituye por toda aquella que se genere, posea o administre por los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de facultades o atribuciones, así como consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones, **“sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.”**; respecto de la cual, solo procede su negativa por cuestiones de interés público y seguridad nacional pues, a saber, el artículo 6, base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, a la letra, lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Hecho que toma relevancia toda vez que lo solicitado versa respecto a los equipos de cómputo, laptops y tabletas electrónicas “*de las personas servidoras públicas y funcionarios / mandos medios y superiores de todas las secretarías y sus dependencias de la administración pública centralizada del poder ejecutivo del estado de Jalisco*”; presumiéndose así que el sujeto obligado hace uso de tales dispositivos para el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como para el cumplimiento de sus obligaciones, esto, en aras de cumplir con las mismas y a su vez, privilegiar el uso razonable de los recursos públicos materiales adquiridos y/o asignados, ya que el artículo 7, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
(...)”

Sirviendo además de precedente, la resolución que este Organismo Garante aprobó respecto al recurso de revisión 1343/2016¹, de la cual se desprende que, al vincular los alcances del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el similar 3.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, se concluye lo siguiente:

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-11/recursos/2017/resolucion_1343_2016_18012017_testada.pdf

1. El historial de navegación de una computadora si es información pública.
2. El historial de navegación es información contenida en paquetes de datos digitales informáticos (bytes), al igual que la derivada de un correo electrónico, por ejemplo.
3. Dicha información (el historial de navegación) se encuentra en poder o posesión de un sujeto obligado.
4. Los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
5. Una computadora pública únicamente puede ser adquirida con fondos del erario público cuando previamente se apruebe por un órgano competente una partida del presupuesto para tal fin.
6. Solo se pueden asignar recursos a una partida presupuestal destinada a la compra de un equipo de cómputo para servidores públicos, cuando se considera que éste es una herramienta necesaria o indispensable para el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de un sujeto obligado.”

Ello, aunado a que el Pleno de este Instituto aprobó el criterio de interpretación 01/2018 que a la letra señala lo siguiente:

“001/2018 Historiales de navegación de equipos de cómputo asignados a servidores públicos, para el ejercicio de sus funciones, son considerados información pública

La información relacionada en el historial de navegación por la Internet de equipos de cómputo o similares, adquiridos con recursos públicos y asignados a servidores públicos para el ejercicio de sus atribuciones o cumplimiento de sus obligaciones, es una extensión de los recursos que les son asignados y, por lo tanto, el destino, forma e información derivada de su utilización, tienen una naturaleza pública similar al de cualquier otro bien en posesión de los sujetos obligados. Por ello, en esos casos el historial de navegación constituye información de naturaleza pública que solo podrá ser reservada por cuestiones de interés público y seguridad nacional en los términos de ley.”

En consecuencia, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, dé acceso al “Nombre de los exploradores que tienen en cada computadora (...) así como su historial de navegación de las computadoras, laptop y tabletas”, observando para tal efecto lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley de

Transparencia Estatal vigente, así como el criterio de interpretación 02/2022, que el Pleno de este Instituto aprobó en los términos vertidos a continuación:

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;*
- II. Reproducción de documentos;*
- III. Elaboración de informes específicos; o*
- IV. Una combinación de las anteriores.*

3. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.”

“002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.”

Por otro lado, se requiere al sujeto obligado a fin que, informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, esto, de conformidad a lo establecido en

los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, que de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, dé acceso al *“Nombre de los exploradores que tienen en cada computadora (...) así como su historial de navegación de las computadoras, laptop y tabletas”*, observando para tal efecto lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como el criterio de interpretación 02/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6004/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 14 catorce fojas incluyendo la presente.- conste.-
KMMR